

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR FRANCISCO RODRÍGUEZ  
MANTEROLA Y FELIPE DAUDET ARANEDA, EN  
REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA ARCILLA ROJA  
S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
EN SU CONTRA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-054-2021**

**Santiago, 21 de octubre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-054-2021**

1° Que, con fecha 16 de febrero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2021, con la formulación de cargos a Inmobiliaria Arcilla Roja S.A., titular de la faena de construcción ubicada en calle Ladislao Errázuriz

N° 2160, comuna de Providencia, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 06 de julio de 2021, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, con fecha 26 de febrero de 2021, esta Superintendencia recepcionó una denuncia presentada por Pascal González Sánchez, por medio de la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en la faena constructiva de autos. En seguida, el día 10 de junio de 2021, Paulina Pávez Verdugo reiteró su denuncia, dando cuenta de que las emisiones persisten a la fecha.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de julio de 2021, Francisco Rodríguez Manterola y Felipe Daudet Araneda, en representación de Inmobiliaria Arcilla Roja S.A., presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA, contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-054-2021, y acompañó los siguientes documentos:

a. Carpeta titulada "Anexo 0 Información Sección VIII", la cual contiene:

i. Copia de documento titulado "Anexo 0 – Información requerida SMA en párrafo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-054-2021 de fecha 16 de febrero de 2021", sin fechar. Se adjuntó igual documento en formato Word.

ii. Copia de estado financiero titulado "1605 Inmob. Arcilla Roja S.A. Libro Balance 8 columnas", correspondiente al período que va desde el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

iii. Copia simple de contrato titulado "Contrato de Construcción por suma alzada – Inmobiliaria Arcilla Roja S.A. y Constructora Almagro S.A. Edificio Las Lilas", de fecha 01 de marzo de 2021.

iv. Copia de planilla Excel titulada "Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido", sin fechar.

v. Copia de certificado titulado "Autorización de obras preliminares y/o demolición N° 221/20", de fecha 27 de octubre de 2020, extendido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Providencia.

vi. Copia de certificado titulado "Permiso de Edificación N° 27/20", de fecha 28 de diciembre de 2020, extendido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Providencia.

vii. Copia de certificado titulado "Autorización de obras preliminares y/o demolición N° 251/20", de fecha 27 de noviembre de 2020, extendido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Providencia.

viii. Copia de dos (2) planos de emplazamiento de la faena constructiva de autos, sin fechar.

ix. Copia digital autorizada de dos (2) escrituras públicas tituladas "Acta Sesión Extraordinaria de Directorio Inmobiliaria Arcilla Roja S.A.", de fecha 10 de julio de 2019, mediante las cuales se acreditó personería para actuar en

representación de Inmobiliaria Arcilla Roja S.A. en el presente procedimiento de Felipe Daudet Araneda y Francisco Rodríguez Manterola.

x. Copia simple de dos (2) cédulas de identidad de Felipe Daudet Araneda y Francisco Rodríguez Manterola.

xi. Copia digital autorizada de dos (2) escrituras públicas tituladas “Acta Sesión Extraordinaria de Directorio Constructora Almagro S.A.”, de fecha 25 de marzo de 2021.

b. Carpeta titulada “Anexo 1 Cierro Acústico Perimetral”, la cual contiene:

i. Copia de documento titulado “Anexo 1 – Cierro acústico perimetral”, sin fechar. Se adjuntó igual documento en formato Word.

ii. Copia de orden de compra N° C-ALM-2188-75, de fecha 03 de febrero de 2021, emitida por Constructora Almagro S.A.

iii. Copia de factura electrónica N° 108987248, de fecha 08 de febrero de 2021, extendida por Sodimac S.A.

iv. Copia de factura electrónica N° 23752425, de fecha 09 de febrero de 2021, extendida por Easy Retail S.A.

v. Copia de factura electrónica N° 125952, de fecha 04 de febrero de 2021, extendida por Comercial L.B. SpA.

vi. Copia de factura de compra electrónica N° 9087, de fecha 10 de marzo de 2021, extendida por Constructora Almagro S.A.

vii. Copia de factura de compra electrónica N° 9151, de fecha 01 de abril de 2021, extendida por Constructora Almagro S.A.

viii. Copia de factura de compra electrónica N° 9272, de fecha 05 de mayo de 2021, extendida por Constructora Almagro S.A.

ix. Copia de planilla en formato Excel titulada “Tabla Resumen Costo Cierro Acústico Perimetral”, sin fechar.

x. Set de tres (3) fotografías sin fechar ni georreferenciar, en las cuales constaría la implementación de un cierro acústico perimetral.

c. Carpeta titulada “Anexo 2 Barrera Acústica Demolición”, la cual contiene:

i. Copia de documento titulado “Anexo 2 – Barrera acústica demolición y excavación”, sin fechar. Se adjuntó igual documento en formato Word.

ii. Copia de presentación titulada “Informe Anexo (1) Demolición Clínica Las Lilas”, elaborado por la empresa Flesan, sin fechar.

d. Carpeta titulada “Anexo 3 Cierros Acústicos Construcción”, la cual contiene:

i. Copia de documento titulado “Anexo 3 – Barrera acústica etapa edificación”, sin fechar. Se adjuntó igual documento en formato Word.

ii. Copia de plano de emplazamiento, sin fechar, en la cual consta la ubicación de los que serían algunos de los puntos de emisión.

Actividad”, la cual contiene:

e. Carpeta titulada “Anexo 4 Cambio

i. Copia de documento titulado “Anexo 4 – Cambio actividad”, sin fechar. Se adjuntó igual documento en formato Word.

ii. Copia de presentación titulada “Informe Anexo (1) Demolición Clínica Las Lilas”, elaborado por la empresa Flesan, sin fechar.

iii. Copia de documento “N° OA-N° 11” por medio del cual se detallan los costos asociados a una nueva excavadora, de fecha 21 de abril de 2021, extendida por Flesan.

iv. Copia de planilla en formato Excel titulada “Tabla Resumen Cambio Actividad”, sin fechar.

TDH”, la cual contiene:

f. Carpeta titulada “Anexo 5 Contratación

i. Copia de documento titulado “Anexo 5 – Incorporación equipo TDH”, sin fechar. Se adjuntó igual documento en formato Word.

ii. Copia de planilla en formato Excel titulada “Presupuesto Contratación TDH”, sin fechar.

cambios metodologías”, la cual contiene:

g. Carpeta titulada “Anexo 6 Ajustes y

i. Copia de presentación titulada “Informe Anexo (1) Demolición Clínica Las Lilas”, elaborado por la empresa Flesan, sin fechar.

h. Carpeta titulada “Anexo 7 Monitoreo”, la cual contiene:

i. Copia de informe titulado “Propuesta técnico-económica: servicio de monitoreo de ruido en línea SONOline y medidas de control Almagro”, del mes de julio 2021, elaborado por la empresa Ecometric S.A.

i. Carpeta titulada “Anexo 8 Plan de Información a la Comunidad”, la cual contiene:

i. Copia de documento titulado “Anexo 8 – Plan de información a la comunidad”, sin fechar. Se adjuntó igual documento en formato Word.

II. **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de

emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 14 de enero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **once** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-054-2021 ya señalado.

9° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 3 propuesta será desagregada de tal manera que cada fuente fija: (i) bombas de hormigonado, (ii) talleres de corte y (iii) camión mixer y sus respectivos encierros acústicos se entiendan como una acción por sí sola**. En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 "Barrera acústica perimetral"**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *"Desde el mes de marzo de 2021 se ejecutó un sistema de aislación acústica en todo el perímetro del cierre de obra, que consideró la instalación de una capa de rollo de lana mineral de densidad 36 kg/m<sup>3</sup>, superior a lo requerido en la recomendación del instructivo de la SMA. Esta capa de aislación se instaló adosada al cierre perimetral de 4 metros de altura sobre plancha OSB. Esta instalación se ejecutó entre los 2 y 5 metros de altura de la sección del cierre perimetral. Los trabajos de instalación comenzaron a ejecutarse con fecha 01/03/2021 y finalizaron con fecha 30/04/2021. Se adjunta en anexo 1, fotos de situación antes y después de la instalación de sistema de aislación acústica. También se anexa respaldo de facturas."*

b. **Acción N° 2 "Paneles acústicos móviles para martillo hidráulico"**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *"A partir del mes de mayo de 2021 se implementó un sistema de paneles acústicos móviles"*

*aplicados sobre la faena del martillo hidráulico necesarios para la demolición de las fundaciones de la estructura existente. Se adjunta registro. Se aclara que estas faenas de demolición fueron desarrolladas por la empresa Flesan, subcontratada por Inmobiliaria Arcilla Roja S.A. titular del proyecto. Los trabajos de demolición y excavación masiva realizados por Flesan finalizaron en el mes de junio de 2021.”.*

c. **Acción N° 3 “Encierros acústicos móviles para fuentes fijas”.** Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“La etapa de edificación del proyecto que se inicia con las faenas de fundaciones y obra gruesa de subterráneos comenzó a ejecutarse en el mes de julio de 2021 con las obras preliminares. En esta fase Almagro S.A. responsable de llevar adelante la construcción del proyecto contempla la implementación de 2 barreras acústicas que serán instaladas sobre las bombas estacionarias de hormigón que se utilizarán para la construcción del proyecto. Esta barrera permitirá reducir las emisiones de ruido de las faenas de bombeo de hormigón. A su vez se incorporará un cierre acústico para el camión mixer, el cual será móvil según la ubicación en la que operarán los camiones mixer. A su vez se consideran 2 cierros acústicos para las faenas de corte. Estos cierros acústicos sólo tendrán una cara abierta, de modo de permitir el ingreso de los trabajadores y el ingreso de luz natural como condición de seguridad en la operación.”.*

d. **Acción N° 4 “Cambio de maquinaria y método de demolición”.** Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. *“En abril de 2021 se solicitó a la empresa Flesan Demoliciones la incorporación de un nuevo equipo en las faenas de demolición con el objeto de reducir las emisiones relacionadas con la demolición de las fundaciones de la estructura de la ex Clínica Las Lilas. En este contexto se incorporó un equipo de cizalla de alto tonelaje, con mecanismo de corte, que permitió reducir el tiempo de uso del martillo hidráulico en las faenas de demolición. A su vez, desde enero de 2021 se incorporó una nueva metodología de trabajo con el uso de una cizalla y excavadora para evitar el uso del martillo hidráulico. Esto último permitió dilatar lo más posible el uso de este equipo, de modo que entre los meses de febrero y abril de 2021 no se utilizó el martillo hidráulico privilegiando el uso de otros equipos, de manera de reducir las emisiones y molestias a la comunidad. Posteriormente una vez que la dimensión de las estructuras existentes requería la utilización del martillo hidráulico, se activó la implementación del equipo Mega Cizalla, que permitió reducir aún más el uso del martillo hidráulico. Este equipo se utilizó durante los meses de mayo y junio de 2021, situación que significó una inversión significativa originalmente no contemplada en el proyecto, y que tuvo por finalidad reducir las molestias hacia la comunidad.”.*

e. **Acción N° 5 “Incorporación equipo tipo TDH”.** Otras medidas: Incorporación de nueva maquinaria para la fase de demolición considerando el uso de una bomba de impulsión tipo TDH. *“Con el objetivo de reducir los tiempos de la faena de hormigonado del proyecto, se ha tomado la decisión de incorporar un equipo TDH, que permitirá reducir significativamente las jornadas de hormigonado, para finalizar dichas faenas en los horarios comprometidos con la comunidad, esto es de lunes a viernes entre 08.00 y 19.30 horas.”.*

f. **Acción N° 6 “Ajustes en el horario de operación de la faena constructiva”.** Otras medidas: - Ajuste de horarios de fase de demolición y excavación masiva que consideró trabajos de lunes a viernes entre 08.00 a 18.00 horas, finalizando antes del horario autorizado por el Municipio. – Franjas horarias: durante la fase de demolición se acordó establecer un sistema de franjas horarias, con un máximo de 4 horas diarias para la utilización del martillo hidráulico. Las franjas horarias fueron definidas en conjunto con los vecinos. *“En atención a la situación de pandemia que afecta a nuestro país, que ha significado que gran parte de los vecinos están realizando teletrabajo, se acordó implementar un sistema de jornadas de*

trabajo reducidas durante la fase de demolición de manera de reducir las molestias sobre la comunidad a causa de las emisiones de ruido. Estos ajustes están considerados también el identificador N° 4. A su vez se estableció, en acuerdo con los vecinos más cercanos, una franja horaria para el uso de los equipos con mayores emisiones (martillo hidráulico utilizado en la fase de demolición). En este contexto desde el mes de abril de 2021 se acordó que dicho equipo solo se utilizaría en un máximo de 4 horas diarias distribuidas en dos franjas horarias. Las franjas horarias fueron definidas en conjunto con los vecinos estableciéndose el uso de dicho equipo entre las 12.00 y las 14.00 horas y luego una segunda franja entre las 16.00 y las 18.00 horas. Se adjunta Boletín informativo distribuido a la comunidad y al Municipio que da cuenta de estos ajustes.”.

g. **Acción N° 7 “Implementación de monitoreos de ruido”** Otras medidas: - Monitoreo de ruido Demolición: durante la fase de demolición ejecutada por la empresa Flesan, el equipo ambiental de Flesan implementó un programa de monitoreo de ruido con mediciones quincenales desde el mes de marzo de 2021, como acción de control interno. – Monitoreo de ruido Edificación: Considerando el próximo inicio de la fase de edificación y obra gruesa del proyecto, Almagro S.A. ha considerado implementar un sistema de monitoreo de ruido permanente para control interno que será implementado a partir del mes de septiembre de 2021. Este servicio está siendo contratado a la empresa SONoline. “El programa de monitoreo que será implementado es de control interno y está orientado a verificar la eficacia de las medidas implementadas de modo que sea un insumo para ajustar y fortalecer las acciones y medidas de control. De acuerdo con lo solicitado al proveedor SONoline, se implementará una estación de monitoreo de ruido, con el fin de registrar, procesar y almacenar la información registrada por el sensor. En función de la información de dB(A) y los cálculos de cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, además de la relación de éstos con los patrones identificados con inteligencia artificial, este sistema de control será implementado desde el mes de septiembre de 2021, permitirá proponer mensualmente medidas de control asociados a los eventos de ruido detectados. En anexo 7, se adjunta propuesta en proceso de contratación.”.

h. **Acción N° 8 “Plan de información con la comunidad”**. Otras medidas: - Habilitación de un correo electrónico para atender y canalizar las inquietudes y consultas de los vecinos. – Presentaciones informativas a los vecinos más cercanos. Desde el mes de abril de 2021 se han realizado presentaciones informativas con 4 comunidades de vecinos aledaños. En estas instancias se han tomado acuerdos con el objetivo de mejorar la relación de buena vecindad con el entorno. – Entrega de boletines informativos a los vecinos dando cuenta del avance del proyecto y de las medidas implementadas en materia de control y mitigación de emisiones. – Programa de sensibilización y capacitación trabajadores, considerando la implementación de talleres orientados a poner en valor la importancia del respeto a la comunidad local y la buena convivencia. – Instalación de letrero informativo a la comunidad, que incorporará la identificación de las faenas y equipos de mayores emisiones. También se informarán los canales de comunicación y el programa de trabajo. “Inmobiliaria Arcilla Roja S.A. y Almagro S.A. titulares del proyecto están comprometidos en mantener un estrecho vínculo con la comunidad y los vecinos, pues sin duda la comunicación permite mejorar la gestión y fortalecer las medidas de control y mitigación. Es por ello que Almagro cuenta con el programa “Buen Vecino” que busca mantener una permanente comunicación con la comunidad.”.

i. **Acción N° 9.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó

la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

j. **Acción N° 10.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resolvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

k. **Acción N° 11.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

10° Que, conforme a lo establecido en la guía referida en el considerando anterior, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

11° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular se observa que tanto la **Acción N° 6** como la **Acción N° 8**, corresponden a medidas de mera gestión, dado, en primer lugar, su carácter no constructivo y, por otro lado, de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA al tratarse de cambios en los horarios de la faena y flujos de información entre la fuente emisora y los receptores sensibles, mas no de una mitigación y/o corrección de las emisiones.

12° Que, en seguida, resulta necesario precisar que el cumplimiento del criterio de integridad redundante, como ya se indicó, en **acciones que se hacen cargo de la infracción y de sus efectos**, cuestión que a juicio de esta Superintendencia no es posible identificar en la **Acción N° 5** del programa de cumplimiento propuesto por la empresa, relativa a la implementación de un método de hormigonado denominado “TDH”, toda vez que no resulta claro su propósito en el marco de una infracción a la norma de emisión de referencia al no adjuntarse fichas técnicas que permitan, a lo menos proyectar en esta etapa de aprobación y/o rechazo de un PdC, que sea posible una mitigación y/o corrección en los ruidos generados por la faena constructiva a través de esta técnica. Con todo, no resultan concluyentes la acción propuesta como los antecedentes asociados a ella para una comprensión como medida que tenga por propósito hacerse cargo de la infracción imputada en autos.

13° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las exclusiones y precisiones expuestas en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

14° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será

analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

15° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 9° de la presente resolución.

17° Que, en primer lugar, es menester precisar que la **Acción N° 4** y **Acción N° 7** no cumplen con el criterio de eficacia, atendidas las siguientes consideraciones:

i. **Acción N° 4 “Cambio de maquinaria y método de demolición”**, la empresa acompañó los antecedentes singularizados en la letra e) del considerando 3° de esta resolución, los cuales no resultan concluyentes –tratándose de una acción ya ejecutada–, en la medida que no se adjuntó la ficha técnica de la maquinaria sustituida como la sustituta para efectos de una correcta identificación de la mitigación y/o corrección de los ruidos y, por otro lado, si esta resultó suficiente para retornar al cumplimiento de la norma. Adicionalmente, no resulta clara la fecha exacta en la cual se habrían ejecutado los cambios de maquinaria y métodos, tomando en consideración que el hecho infraccional se constató el día 14 de enero de 2021.

ii. **Acción N° 7 “Implementación de monitoreos de ruido”**, a través de la cual se propuso la incorporación de una estación de monitoreo continuo de ruido, la cual ya habría implementado en etapa de demolición e incorporaría nuevamente en etapa de construcción, de cuyos resultados, según exceda o no los límites de la norma de emisión, adoptaría medidas de control de las emisiones. Al respecto esta Superintendencia debe precisar que los monitoreos de ruido, para su óptima ponderación, no sólo deben considerar los límites que fija el D.S. N° 38/2011 MMA sino también la metodología contenida en él, la cual, de acuerdo con el único antecedente acompañado a la presentación de su programa de cumplimiento –singularizado en la letra h) del considerando 3° de este acto–, no permite concluir su cumplimiento. En segundo lugar, el criterio de eficacia descansa sobre medidas que contengan, reduzcan y/o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, lo cual no es comprensible de la acción propuesta en la medida que las acciones a tomar son indeterminadas en tiempo (¿cuándo?) y forma (¿cuáles?). Con todo, el descarte de la presente medida no obsta que la titular la pueda implementar y utilizar de manera externa al presente PdC, para efectos de una óptima implementación de las demás medidas de mitigación y/o corrección.

18° Que, en segundo lugar, la **Acción N° 1**, **Acción N° 2** y **Acción N° 3**, requerirán de ciertas correcciones menores para la satisfacción del criterio de eficacia, en particular:

i. **Acción N° 1 “Barrera acústica perimetral”**, para su eficacia deberá (i) considerar una estructura presente en todo el perímetro de la faena constructiva, sumado a que en toda su extensión se cumpla con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m<sup>2</sup> e (ii) incorporar una **cumbrera de 0,5 m de altura** con angulación de 70° **a lo largo de toda la barrera acústica perimetral**. Finalmente, se considerará como una acción **por ejecutar**.

ii. **Acción N° 2 “Paneles acústicos móviles para martillo hidráulico”**, para su eficacia deberá incorporar barreras acústicas modulares en la cota 0 y en altura en una cantidad **suficiente** para abarcar los distintos puntos de emisión identificados por la titular al interior de la faena constructiva –no sólo martillos neumáticos, sino comprendiendo taladros, sierras, esmeriles, entre otros que, por regla general, son utilizados en actividades de esta naturaleza y generen emisiones–, **en un funcionamiento simultáneo** de estos dispositivos. Adicionalmente, dichos módulos deberán cumplir con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m<sup>2</sup> e **incorporar material fonoabsorbente** como lana mineral, una altura mínima de dos (2) metros y compuestas de dos o tres caras. Finalmente, se considerará como una acción **por ejecutar**.

iii. **Acción N° 3 “Encierros acústicos móviles para fuentes fijas”**, sin perjuicio de que será desagregada en la parte resolutive de este acto administrativo, para su eficacia deberá **contar en cada uno de los encierros acústicos (bombas de hormigón, camión mixer y zona de corte) con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m<sup>2</sup>** y con una ubicación alejada de los receptores sensibles identificados por esta Superintendencia. En particular, el encierro asociado al camión mixer pasará a ser denominado **“túnel acústico”**, para la entrada y salida de estos, con una estructura de murallas tipo sándwich con planchas de OSB y núcleo de lana de vidrio (o material fonoabsorbente similar) de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial, con su apertura en dirección opuesta a los receptores sensibles. En seguida, los encierros para las zonas de corte deberán contar con a lo menos tres caras y, a lo menos, 2 m de altura, contruidos con estructuras de acero, paneles de OSB de 15 mm de espesor y material de relleno en la cara interior de este, el cual será de lana de fibra de vidrio de 50 mm de espesor u otro material fonoabsorbente análogo que permita una densidad superficial igual o superior a 10 kg/m<sup>2</sup>, y un revestimiento interno que proteja del material que desprende la lana de vidrio y evite que quede en suspensión. Por su parte, los encierros acústicos asociados a las bombas de hormigón contarán las dimensiones suficientes para su recubrimiento, contruidos con estructuras de acero, paneles de OSB de 15 mm de espesor y material de relleno en la cara interior de este, el cual será de lana de fibra de vidrio de 50 mm de espesor u otro material fonoabsorbente análogo que permita una densidad superficial igual o superior a 10 kg/m<sup>2</sup>, y un revestimiento interno que proteja del material que desprende la lana de vidrio y evite que quede en suspensión, más el mecanismo de ventilación que corresponda. Finalmente, se considerarán como acciones **por ejecutar**.

19° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido –habida consideración de las enunciadas en el considerando anterior–, se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a un mes**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa

de cumplimiento y el avance sostenido de la faena constructiva de autos. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

20° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

21° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera –exclusiones y correcciones de oficio mediante– acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

22° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

23° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

#### D. CONCLUSIONES

24° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

25° Que, en el caso del PdC presentado por Francisco Rodríguez Manterola y Felipe Daudet Araneda, en representación de Inmobiliaria Arcilla Roja S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-054-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo

6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

26° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Francisco Rodríguez Manterola y Felipe Daudet Araneda, en representación de Inmobiliaria Arcilla Roja S.A., con fecha 28 de julio de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

i. **Rectificar la medida N° "1" del programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de julio de 2021, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:**

En el punto 6 del PdC "ACCIONES COMPROMETIDAS", indicar en el acápite N° Identificador: "1" "**Barrera acústica perimetral**". Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: "*Acción a ejecutar. Desde el mes de marzo de 2021 se ejecutó un sistema de aislación acústica en todo el perímetro del cierre de obra, que consideró la instalación de una capa de rollo de lana mineral de densidad 36 kg/m<sup>3</sup>, superior a lo requerido en la recomendación del instructivo de la SMA. Esta capa de aislación se instaló adosada al cierre perimetral de 4 metros de altura sobre plancha OSB. Esta instalación se ejecutó entre los 2 y 5 metros de altura de la sección del cierre perimetral. Los trabajos de instalación comenzaron a ejecutarse con fecha 01/03/2021 y finalizaron con fecha 30/04/2021. Se adjunta en anexo 1, fotos de situación antes y después de la instalación de sistema de aislación acústica. También se anexa respaldo de facturas. La barrera acústica perimetral se encontrará presente en todo el perímetro de la faena constructiva, contando en toda su extensión con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m<sup>2</sup>; y, se (ii) incorporará una cumbrera de 0,5 m de altura con angulación de 70° a lo largo de toda la barrera acústica perimetral.". En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida (de corresponder). Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.*

ii. **Rectificar la medida N° "2" del programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de julio de 2021, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:**

En el punto 6 del PdC "ACCIONES COMPROMETIDAS", indicar en el acápite N° Identificador: "2" "**Paneles acústicos móviles para fuentes de emisión fijas**". Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro Acústico:

Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Acción a ejecutar. A partir del mes de mayo de 2021 se implementó un sistema de paneles acústicos móviles. Se adjunta registro. Este sistema consta de barreras acústicas modulares en el suelo y en altura en una cantidad suficiente para abarcar los distintos puntos de emisión identificados por la titular al interior de la faena constructiva –no sólo martillos neumáticos, sino comprendiendo taladros, sierras, esmeriles, entre otros que, por regla general, son utilizados en actividades de esta naturaleza y generen emisiones–, en un funcionamiento simultáneo de estos dispositivos. Adicionalmente, dichos módulos contarán con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m<sup>2</sup> e incorporarán material fonoabsorbente como lana mineral, una altura mínima de dos (2) metros y compuestas de dos o tres caras.”*. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida (de corresponder). Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

iii. **Desagregar la medida N° “3” del programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de julio de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar en el acápite **N° Identificador: “3” “Túnel acústico camión mixer”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro Acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Acción a ejecutar. Para la entrada y salida del camión mixer el túnel acústico contará con una estructura de murallas tipo sándwich con planchas de OSB y núcleo de lana de vidrio (o material fonoabsorbente similar) de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial, con su apertura en dirección opuesta a los receptores sensibles.”*. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

En el punto 6 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar en el acápite **N° Identificador: “12” “Encierro acústico bombas de hormigón”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro Acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Acción a ejecutar. Los encierros acústicos de las bombas de hormigón contarán con una altura suficiente para el recubrimiento de estas, contruidos con estructuras de acero, paneles de OSB de 15 mm de espesor y material de relleno en la cara interior de este, el cual será de lana de fibra de vidrio de 50 mm de espesor u otro material fonoabsorbente análogo que permita una densidad superficial igual o superior a 10 kg/m<sup>2</sup>, un revestimiento interno que proteja del material que desprende la lana de vidrio y evite que quede en suspensión y el sistema de ventilación que corresponda.”*. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo**

de la medida en particular. Finalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite N° Identificador: “13” **“Encierro acústico para zonas de corte”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro Acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Acción a ejecutar. Para las zonas de corte, se instalarán biombos acústicos de a lo menos tres caras y de a lo menos 2 m de altura, contruidos con estructuras de acero, paneles de OSB de 15 mm de espesor y material de relleno en la cara interior de este, el cual será de lana de fibra de vidrio de 50 mm de espesor u otro material fonoabsorbente análogo que permita una densidad superficial igual o superior a 10 kg/m<sup>2</sup>, y un revestimiento interno que proteja del material que desprende la lana de vidrio y evite que quede en suspensión.”*. En seguida, deberá **señalar el nuevo costo** de la medida en particular. Finalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

**iv. Rectificar la medida N° “6” del programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de julio de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite N° Identificador: “10” **“Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”**. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: *“Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”*. Finalmente, mantener el costo y todos los medios de verificación por defecto indicados a la presentación del programa de cumplimiento.

**v. Rectificar la medida N° “9” del programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de julio de 2021**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 6 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite N° Identificador: “9”, en la sección **“Plazo de Ejecución de la Acción”**, deberá indicar **“1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento”**.

**vi. Excluir las medidas N° “4”, N° “5”, N° “6”, N° “7” y N° “8” del programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de julio de 2021**, de acuerdo con lo dispuesto en los considerandos 11°, 12° y 17° de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el

artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Inmobiliaria Arcilla Roja S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-054-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 28 de julio de 2021, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRÍGUEZ MANTEROLA Y FELIPE DAUDET ARANEDA** para actuar en representación de Inmobiliaria Arcilla Roja S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

**V. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**VI. SEÑALAR** que, Inmobiliaria Arcilla Roja S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE**, que Inmobiliaria Arcilla Roja S.A. deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono

02-26171861 o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

**VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Inmobiliaria Arcilla Roja S.A. que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

**IX. SEÑALAR,** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR,** que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

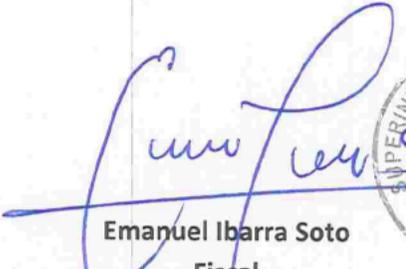
**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a la denunciante Pascal González Sánchez.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

**FGH / ALV**

**Correo Electrónico:**

- Francisco Rodríguez Manterola y Felipe Daudet Araneda, en representación de Inmobiliaria Arcilla Roja S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Elizabeth Keller Rojas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Paulina Pávez Verdugo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Fernanda Ulloa Budinich, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Claudia Pissani Alvear, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandra Guerrero Adaros, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Pascal González Sánchez, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

**Rol D-054-2021**